



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión 138/2026

Elaboración

Javier Alexandro González Rodríguez

Palabras Clave

Manejo, almacenaje y custodia de mercancías
Concesión de recintos fiscalizados



¿Cuál es la problemática?

Examinar la constitucionalidad de las normas relacionadas con la duración de las concesiones y sus prórrogas para operar un recinto fiscalizado que es donde se prestan los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.



¿Cuál es el argumento central?

Las normas sobre la duración de las concesiones de recintos fiscalizados y su prórroga se proyectan hacia el futuro y no modifican situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor. No impiden que las personas se dediquen a la actividad, comercio o profesión que deseen, sino que sólo establecen modalidades para poder operar un recinto fiscalizado, y finalmente, no generan un trato diferenciado injustificado entre permisionarios a quienes se les regula el plazo y concesionarios que acceden a esa habilitación mediante una concesión.



¿Qué resolvió la Corte?

Se negó el amparo respecto del artículo 14 de la Ley Aduanera, relacionado con la concesión para operar un recinto fiscalizado, y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que examine los temas de legalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 138/2026
QUEJOSA Y RECURRENTE:
EMPRESA “A”
RECURRENTES ADHESIVAS:
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRAS

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Índice temático		
Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I Antecedentes y trámite	Se describen los antecedentes del asunto, el juicio de amparo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2-7
II Competencia	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del amparo en revisión en el que se reclamó una norma federal.	8
III Oportunidad y legitimación	Es inconducente mayor pronunciamiento respecto a la oportunidad y legitimación porque son aspectos examinados y resueltos por el Tribunal Colegiado del conocimiento.	8
IV Estudio	Las normas sobre la duración de las concesiones de recintos fiscalizados y su prórroga se proyectan hacia el futuro y no modifican situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor. No impiden que las personas se dediquen a la actividad, comercio o profesión que deseen, sino que sólo establecen modalidades para poder operar un recinto fiscalizado, y tampoco generan un trato diferenciado injustificado entre permisionarios a quienes se les regula el plazo y concesionarios que acceden a esa habilitación mediante una concesión.	8-30
V Decisión	Primero. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Empresa “A” en contra del artículo 14 de la Ley Aduanera reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Tercero. Se reserva jurisdicción al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que conoció del presente asunto para que resuelva las cuestiones de legalidad.	30-31

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 138/2026

QUEJOSA Y RECURRENTE:

EMPRESA "A"

RECURRENTES ADHESIVAS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRAS

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión correspondiente al **X de X de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual **se resuelve el amparo en revisión 138/2026**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo 1906/2022 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **y se niega el amparo respecto del artículo 14 de la Ley Aduanera** reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho relacionado con la concesión para operar un recinto fiscalizado, y se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que examine los temas de legalidad.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el artículo 14 de la Ley Aduanera reclamado, que regula aspectos de las concesiones para operar un recinto fiscalizado y su prórroga, respeta la libertad de trabajo, la irretroactividad de normas y la confianza legítima, así como la igualdad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Recintos fiscales y fiscalizados para la operación aduanera.**
Conforme al artículo 14 de la Ley Aduanera reclamado¹, el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas. Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas. La operación de esos lugares puede concesionarse a particulares y actualmente se les denomina recintos fiscalizados concesionados.
2. **Autorización para operar un recinto fiscalizado en el aeropuerto de la Ciudad de México.** El veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, la entonces Administración General de Aduanas, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a una empresa la prestación del servicio como recinto fiscalizado en el aeropuerto de la Ciudad de México. Tal autorización se otorgó con vigencia indefinida.
3. **Quiebra de la empresa autorizada y transmisión del permiso.**
Debido a que la empresa autorizada para operar el recinto fiscalizado fue declarada en quiebra, se formó una nueva empresa que adquirió los bienes, tangibles e intangibles para operar el recinto fiscalizado, por lo que el quince de marzo de mil novecientos noventa la autoridad aduanera consideró a la empresa ahora quejosa, como causahabiente de la empresa que contó con la autorización.

¹ **Artículo 14.** El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas.

Los recintos fiscales son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

La Secretaría podrá otorgar la concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en cuyo caso el inmueble en que los particulares presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

4. **Reforma a la Ley Aduanera que estableció una vigencia a las autorizaciones para operar un recinto fiscalizado.** El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Ley Aduanera mediante la que, en su artículo 8, se estableció una vigencia de diez años a las autorizaciones para operar un recinto fiscalizado.
5. **Segunda modificación de la vigencia a las autorizaciones, o concesiones.** El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 8 de la Ley Aduanera para establecer una vigencia de veinte años.
6. **Tercera modificación de la vigencia a las autorizaciones, o concesiones.** El quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se abrogó la Ley Aduanera que sustentó la autorización de la empresa quejosa para operar el recinto fiscalizado y en el artículo 14 de la nueva Ley Aduanera se estableció un plazo máximo de veinte años, que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.
7. **Cuarta reforma, que cambió el concepto de autorización a concesión.** El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el que se reformó el artículo 14 de la Ley Aduanera para precisar que la prestación del servicio de recinto fiscalizado podría ser concesionado a particulares, por un plazo hasta de veinte años, prorrogable hasta por un plazo igual.

8. **Solicitud de confirmación de criterio sobre la vigencia de la concesión.** Mediante el escrito presentado ante la autoridad aduanera, el diez de diciembre de dos mil dos, la empresa planteó, a manera de consulta, que la autoridad definiera si la empresa gozaba del derecho a prestar el servicio de recinto fiscalizado por un plazo indeterminado; y de no considerarse así, y se estimara que la concesión conforme a la reforma publicada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco estaba sujeta al plazo de veinte años, se le prorrogara por veinte años más.
9. **Trámite de prórroga a la concesión.** El dieciocho de febrero de dos mil tres, la autoridad aduanera le informó a la empresa que para regularizar su situación y otorgar la prórroga solicitada debía presentar determinada información. Mediante los escritos presentados el cuatro de marzo, veintitrés de abril y cinco de septiembre, todos de dos mil tres, la empresa exhibió la documentación solicitada.
10. **Otorgamiento de la prórroga por veinte años.** El diecinueve de diciembre de dos mil tres, la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, otorgó expresamente a la empresa, una prórroga de veinte años, contada a partir del veinte de diciembre dos mil dos, para operar el recinto fiscalizado autorizado en mil novecientos ochenta y dos, y mil novecientos noventa.
11. **Segunda solicitud de prórroga.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, la empresa solicitó una prórroga por veinte años para continuar explotando su concesión como prestadora del servicio de recinto fiscalizado en el aeropuerto de la Ciudad de México.

12. **Demanda de amparo.** Al no recibir una respuesta de la autoridad, en noviembre de dos mil veintidós, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la omisión de darle respuesta a su petición de prórroga².
13. **Informe justificado con negativa de prórroga.** Al rendir su informe justificado, la autoridad aduanera indicó que el dieciséis de enero de dos mil veintitrés expidió el oficio mediante el que se expresó, esencialmente que, debido a que la empresa ya recibió una prórroga en dos mil veintidós, no era factible otorgarle una nueva extensión.
14. **Ampliación de la demanda de amparo.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la empresa formuló una ampliación a la demanda de amparo en la que reclamó la negativa del otorgamiento de la prórroga. También **reclamó el artículo 14 de la Ley Aduanera reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho**. Al respecto planteó cuatro conceptos de violación.

Primero. La respuesta a la petición de prórroga no es completa ni congruente porque la empresa contaba con una autorización con vigencia indefinida, a partir de dos mil tres se le estableció un plazo de veinte años y, por tanto, en ese año no recibió una prórroga, de forma que no debe negársele ahora la primera prórroga solicitada.

Segundo. La negativa de prórroga partió de considerar, erróneamente, que en dos mil tres recibió una ampliación del plazo, cuando lo cierto es que sólo se delimitó la temporalidad originalmente indeterminada. Para que se tratara de una prórroga, se requería de la existencia de un plazo determinado, lo que no se configuró sino hasta la reforma a la Ley Aduanera publicada en mil novecientos noventa y cinco, a partir de la cual, se expidió un nuevo título con vigencia determinada de veinte años, prorrogable por otros veinte; considerar lo contrario, implicaría una aplicación retroactiva para contabilizar el periodo de mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos noventa y cinco.

² Correspondió conocer del asunto al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que lo tramitó con el número de expediente 1906/2022.

Tercero. La forma en la que se aplicó la norma es incorrecta porque ésta no señala expresamente que sólo proceda una prórroga, deberían permitirse varias, pues de lo contrario se afecta el derecho a la libertad ocupacional o de trabajo.

Cuarto. El artículo 14 de la Ley Aduanera viola el principio de irretroactividad porque su aplicación a partir del artículo sexto transitorio del decreto de reforma del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco implicaría contabilizar hacia el pasado los años que la empresa utilizó la concesión, pues antes de esa reforma, el plazo era indefinido y a partir de ella se establecieron veinte años, prorrogables por otros veinte.

- La interpretación dada por la autoridad responsable implica negar el derecho a contar con un primer plazo de veinte años que no deben contabilizarse desde que se otorgó la concesión, originalmente en mil novecientos ochenta y dos pues implicaría una aplicación retroactiva de la norma que a partir de mil novecientos noventa y seis contempla el periodo de veinte años, prorrogable por otros veinte, lo que además trastocaría la confianza legítima de la empresa concesionaria.
- La entrada en vigor de la reforma al artículo 14 de la Ley Aduanera de diciembre de mil novecientos noventa y cinco generó dos grupos; el primero, concesionarios por veinte años, prorrogables por otros veinte; el segundo, concesionarios anteriores a la reforma, cuya concesión sólo podría durar veinte años a partir de la prórroga otorgada con motivo de la reforma; esa distinción de trato afecta el principio de igualdad y no discriminación, al carecer de una justificación válida.

15. El juicio culminó con la sentencia en la que, en lo que al presente asunto trasciende, **sobreseyó en el juicio respecto al artículo 14 de la Ley Aduanera**, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, porque la empresa lo consintió al no reclamar el primer acto de aplicación, que fue cuando en dos mil tres se le autorizó a la empresa expresamente una prórroga por veinte años y no una nueva concesión o se le reconoció la existente como indefinida. **En cuanto a la negativa de prórroga, le negó el amparo**, al considerar que la decisión se apegó a derecho.

16. **Recurso de revisión.** La empresa quejosa interpuso un recurso de revisión en el que controvertió la decisión adoptada en el juicio de amparo. La Presidencia de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Agencia Nacional de Aduanas de México formularon revisiones adhesivas.
17. **Determinación del Tribunal Colegiado.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó la sentencia en el recurso de revisión 239/2025.
18. El Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento respecto al artículo 14 de la Ley Aduanera. Ello, al considerar que su aplicación en dos mil tres, cuando a la empresa se le otorgó una prórroga a su concesión, no le causó perjuicio, por lo que fue oportuno que reclamara esa norma con motivo del oficio de dos mil veintitrés mediante el que se le negó la prórroga. Por tanto, el Tribunal Colegiado se declaró incompetente para conocer respecto de la constitucionalidad de ese artículo y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante el acuerdo del seis de abril de dos mil veintiséis, el recurso de revisión fue admitido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de expediente 138/2026. En el mismo acuerdo el asunto se turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la formulación del proyecto de resolución.
20. Mediante el auto del trece de mayo de dos mil veintiséis se ordenó la remisión de los autos a la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

II. COMPETENCIA

- 21.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

- 22.** Es inconducente mayor pronunciamiento en torno a la oportunidad y la legitimación del recurso de revisión principal y sus adhesiones porque fueron aspectos examinados y resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto, sin que se aprecien razones para variar su determinación al respecto.

IV. ESTUDIO

- 23.** El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el artículo 14 de la Ley Aduanera, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que regula aspectos de las concesiones para operar un recinto fiscal y su prórroga, respeta los derechos de libertad de trabajo, irretroactividad de normas y la confianza legítima, así como la igualdad.
- 24.** Para su análisis, los conceptos de violación se estudiarán en los siguientes ejes: (i) irretroactividad de la ley y confianza legítima; (ii) libertad de trabajo; y (iii) derecho de igualdad.

25. Para resolver la problemática planteada, el estudio se desarrollará en los apartados siguientes: **a.** Planteamiento de la parte quejosa, **b.** Parámetro de regularidad y **c.** Análisis del caso concreto.

a. Planteamiento de la parte quejosa

26. En la demanda de amparo, la empresa quejosa argumenta que, si el artículo 14 de la Ley Aduanera implica que sólo procede una prórroga, y no varias, afecta el derecho a la libertad ocupacional o de trabajo.
27. La empresa quejosa también argumenta que el artículo 14 de la Ley Aduanera, con su reforma publicada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, afecta el principio de irretroactividad de las normas, así como el principio de confianza legítima porque implica contabilizar hacia el pasado los años que la empresa utilizó la concesión para establecer que con la entrada en vigor sólo tiene derecho a una prórroga por veinte años y no un plazo inicial de veinte.
28. La norma reclamada viola el derecho de igualdad porque con la reforma publicada en diciembre de mil novecientos noventa y cinco generó dos grupos; el primero, concesionarios por veinte años, prorrogables por otros veinte; el segundo, concesionarios anteriores a la reforma, cuya concesión sólo podría durar veinte años a partir de la prórroga otorgada con motivo de la reforma.

b. Parámetro de regularidad

29. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la **libertad de ocupación**, al establecer que a

ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos³.

30. El artículo 14 constitucional dispone que **a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo** en perjuicio de las personas⁴. Tal prohibición comprende también a las leyes mismas, es decir, la irretroactividad que prohíbe el artículo precitado se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado y, para resolver cuando existe retroactividad, suele acudirse a dos teorías: **a)** de los derechos adquiridos y **b)** de los componentes de la norma.
31. Conforme a la teoría de los derechos adquiridos, se distinguen dos conceptos a saber: el de *derecho adquirido*, que se define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el de *expectativa de derecho*, el cual se entiende como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada, que va a generar con posterioridad un derecho.
32. Es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que, en el mundo fáctico, no se ha materializado. Por consiguiente, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Política del país.

³ **Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]

⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

33. En cuanto a la teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene *un supuesto y una consecuencia*, en el que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercer aquéllos y de cumplir con éstas.

34. Con base en la teoría de mérito, una norma puede seguir rigiendo sobre las consecuencias que ocurren con posterioridad a su derogación, siempre que dichas consecuencias sólo se encuentren diferidas en el tiempo, pero deriven de supuestos que ocurrieron durante la vigencia de tal norma. Lo anterior, como se explica en la jurisprudencia de rubro: “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”⁵.

35. Por tanto, para determinar la aplicación de una norma que sufrió una modificación legislativa o incluso una derogación, es útil acudir a las hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo, que son las siguientes:
 - Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

 - El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados.

⁵ La jurisprudencia P./J. 123/2001 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con registro digital 188508.

- Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas.
- Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

36. En este sentido una norma es retroactiva conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma jurídica, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de la ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

37. Como se explica en la jurisprudencia de rubro: “CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS”⁶, esa figura, en relación con ese tipo de actos, se examina bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 constitucional.
38. Lo anterior, sin que puedan tutelarse meras expectativas de derecho contra los actos legislativos porque equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.
39. En suma, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de las normas jurídicas emanadas del órgano legislativo.
40. Como se explica en la jurisprudencia de rubro: “IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO”⁷, el derecho fundamental a la igualdad, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley.

⁶ La jurisprudencia 2a./J. 4/2020 (10a.) emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 869, registro digital 2021455.

⁷ La jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 357, registro digital 2012602.

- 41.** Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.
- 42.** Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de “términos de comparación”, los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.
- 43.** Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.
- 44.** De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de igualdad:
- No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al principio de igualdad, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
 - A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
 - No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción.
 - Para que la diferenciación sea acorde con el principio de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato

equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

45. Como se señala en la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, los casos de discriminación como consecuencia de un **tratamiento normativo** diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas⁸.
46. La primera etapa implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.
47. La segunda etapa en la que se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto, para confirmar la rigurosa necesidad de la medida, o uno ordinario, para confirmar su instrumentalidad.
48. El primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. Así, la primera etapa pretende excluir casos donde no

⁸ La jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 56, julio de 2018, tomo I, página 171, registro digital 2017423.

pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

- 49.** Una vez retomado el planteamiento de la empresa quejosa, así como el parámetro de regularidad constitucional al que debe someterse el escrutinio de la norma reclamada, lo que corresponde es la solución del caso concreto.

c. Análisis del caso concreto

- 50.** En el caso, la empresa quejosa señaló expresamente como norma reclamada, el artículo 14 de la Ley Aduanera reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Dicha norma fue reclamada con motivo de su aplicación en el oficio del dieciséis de enero de dos mil veintitrés mediante el que se le negó una prórroga de su concesión de recinto fiscalizado.
- 51.** Los conceptos de violación en contra del artículo 14 de la Ley Aduanera se centran en argumentar que, con la emisión de esa ley, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se insertó una duración a las concesiones, por veinte años, lo que a decir de la quejosa no existía.
- 52.** Al margen de lo ambiguo de los planteamientos de la parte quejosa, se comprende que su causa de pedir radica en controvertir que, mediante el oficio reclamado, en el que se le negó la prórroga, se le aplicó por primera ocasión, en su perjuicio la norma relativa a la duración determinada de las concesiones de recintos fiscalizados y su posibilidad de prórroga hasta por el mismo periodo otorgado originalmente.

- 53.** Cabe precisar que la inconsistencia entre el señalamiento de la norma reclamada y la argumentación para debatirla no constituye una violación al procedimiento del juicio de amparo por lo que no correspondería su reposición para requerir a la empresa quejosa que precise la norma reclamada.
- 54.** Lo anterior, porque en principio, la empresa señaló con claridad su intención de reclamar el artículo 14 de la Ley Aduanera reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- 55.** Tal precepto, a decir de la empresa, implicó una modificación al régimen de duración de las concesiones de recintos fiscalizados a partir de la emisión de la Ley Aduanera publicada en mil novecientos noventa y cinco.
- 56.** Esa imprecisión no conduce a solicitar la aclaración sobre si su deseo era reclamar el texto vigente en uno u otro año, porque, de cualquier manera, al margen de considerarse como reclamado uno u otro, lo cierto es que la modificación del régimen de duración de las concesiones derivó de una norma anterior.
- 57.** Lo expuesto, aunado a que la norma vigente al momento de la emisión del oficio reclamado fue la reformada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece y en la demanda de amparo no se hizo referencia alguna esa norma, sin embargo, la causa de pedir se centra en la norma reguladora de los plazos de la concesión y prórroga, aplicada por primera ocasión en su perjuicio con el oficio que le negó esa extensión de plazo.

58. Por tanto, debe privilegiarse el principio de justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y evitar una reposición del procedimiento inconducente.
59. Ahora bien, para el análisis de la cuestión planteada conviene traer a cuenta la evolución normativa de la regulación de las inicialmente denominadas autorizaciones y posteriormente clasificadas como concesiones para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en recintos fiscales.
60. Inicialmente, en el artículo 8 de la Ley Aduanera, expedida en mil novecientos ochenta y uno⁹, vigente cuando en mil novecientos ochenta y dos se expidió la autorización, no se contemplaba alguna duración de la autorización para prestar esos servicios.
61. Sin embargo, con la reforma publicada el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa, se contempló un plazo de hasta diez años, prorrogable para ese tipo de autorizaciones¹⁰.

⁹ **Artículo 8.** Las maniobras de carga, descarga, transbordo, almacenamiento y conducción de mercancías, así como el embarque y el desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes a su entrada al territorio nacional o salida del mismo, deberá efectuarse por lugar autorizado en día y hora hábil. El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los particulares la prestación de esos servicios.

¹⁰ **Artículo 8.** Las maniobras de carga, descarga, transbordo, almacenamiento y conducción de mercancías, así como el embarque y el desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes a su entrada al territorio nacional o salida del mismo, deberá efectuarse por lugar autorizado en día y hora hábil. El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los particulares la prestación de estos servicios dentro del recinto fiscal, cuando se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general la misma.

La autorización para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia a que se refiere este artículo, se otorgará hasta por diez años. Este plazo podrá prorrogarse, a solicitud del interesado, a partir del octavo año.

La autorización a que se refiere este artículo se otorgará mediante licitación pública.

62. Con la reforma publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno se estableció una vigencia de hasta veinte años, prorrogable¹¹.
63. De esta evolución normativa se desprende que la temporalidad de las concesiones no constituye una innovación sorpresiva, sino evolutiva; primero al considerar autorizaciones sin delimitar temporalidad, luego, en mil novecientos noventa de hasta diez años, en mil novecientos noventa y uno hasta veinte años, prorrogable, y en mil novecientos noventa y ocho, prorrogables hasta por el plazo original.
64. La argumentación de la empresa quejosa se centra en debatir que la norma reguladora del plazo de las concesiones y su prórroga trastoca el principio de irretroactividad y la confianza legítima.
65. Ese planteamiento resulta **infundado porque la regulación sobre la concesión y prórroga a que se refiere el artículo 14 de la Ley Aduanera no trastoca el derecho de irretroactividad de las leyes o la confianza legítima de las personas.**
66. Para que se pueda reprochar que una ley es retroactiva en perjuicio de las personas ésta debe modificar o destruir los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y las consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de la ley anterior.

¹¹ **Artículo 8.** Las maniobras de carga, descarga, transbordo, almacenamiento y conducción de mercancías, así como el embarque y el desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes a su entrada a territorio nacional o salida del mismo deberán efectuarse por lugar autorizado en día y hora hábil. No se podrán efectuar transbordos de una aeronave a otra de mercancías de origen extranjero, cuando no hayan sido despachadas.

El manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete a las aduanas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a los particulares a prestar estos servicios en los recintos fiscales. La propia dependencia, mediante reglas de carácter general, señalará las zonas que ocuparán los recintos fiscales, las que en ningún caso incluirán inmuebles que no colinden con la aduana.

La autorización para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se otorgará hasta por veinte años. Este plazo podrá prorrogarse a solicitud del interesado, a partir del décimo octavo año. Tratándose de inmuebles de la Federación, dicha autorización se otorgará mediante licitación pública.

Las cuotas por la prestación de estos servicios se fijarán por acuerdo entre las partes, cuando los mismos sean prestados por particulares.

67. En el caso, la habilitación de la empresa quejosa para operar un recinto fiscalizado deriva de la autorización otorgada el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. La norma que fundamentó esa autorización fue el artículo 8 de la Ley Aduanera. El quince de marzo de mil novecientos noventa la autoridad aduanera consideró a la empresa ahora quejosa, como causahabiente de la empresa que contó con la autorización referida en el párrafo anterior.
68. Si bien, la autorización originalmente fue por plazo indeterminado y a partir del veintiséis de diciembre mil novecientos noventa se publicó una reforma al artículo 8 de la Ley Aduanera para precisar que las autorizaciones para la prestación del servicio de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías se otorgaría por un plazo de diez años, prorrogable a solicitud del interesado, y que esas autorizaciones se otorgarían mediante licitación pública.
69. Mediante la reforma publicada el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno se amplió el plazo de la autorización a veinte años, prorrogable a solicitud del interesado.
70. Esa posibilidad de prórroga se previó desde esa reforma de mil novecientos noventa y se mantuvo en la emisión de la Ley Aduanera en mil novecientos noventa y cinco; y se moduló con la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho para establecer que la prórroga puede otorgarse de *hasta por un plazo igual*, al originalmente otorgado.
71. La regulación de la duración de la concesión para operar un recinto fiscalizado, de hasta por veinte años, y su prórroga hasta por un plazo igual no desconoce algún derecho adquirido de las personas concesionarias.

- 72.** En el caso concreto, el artículo 14 de la Ley Aduanera aplicado a la empresa quejosa no implica contabilizar hacia el pasado los años que utilizó la concesión.
- 73.** Lo cierto es que la norma mediante la que se otorgó la entonces autorización, ahora denominada concesión, permitió a la empresa ejercer los derechos derivados sin sujetarse a un plazo, pese a que a partir de la reforma de diciembre mil novecientos noventa se previó una temporalidad de diez años. Luego, a partir de diciembre de mil novecientos noventa y uno se amplió el plazo de la autorización a veinte años.
- 74.** Fue hasta dos mil dos cuando la empresa planteó dos opciones a la autoridad aduanera; la primera, que confirmara su criterio sobre contar con una concesión por tiempo indeterminado; la segunda, en caso de considerar que no era por plazo indeterminado se le otorgara una prórroga por veinte años.
- 75.** La autoridad aduanera optó por otorgarle la prórroga para regularizar la situación de la empresa que no podía continuar operando por tiempo indeterminado.
- 76.** El artículo 14 de la Ley Aduanera, aplicado a la quejosa en el oficio de dieciséis de enero de dos mil veintitrés en el que la autoridad aduanera le negó la prórroga, no le desconoció algún derecho adquirido, pues el hecho de contar con una concesión sólo le dio la expectativa de posiblemente acceder a una prórroga, pero esa posibilidad no implicó la incorporación a su esfera jurídica respecto a la extensión del plazo de su plazo regularizado.

- 77.** La norma aplicada a la quejosa tampoco desconoció alguna consecuencia de algún supuesto acontecido. Es decir, la obtención de la concesión y su regularización de vigencia no consumó alguna consecuencia inmediata que implicara una obtención de una prórroga.
- 78.** No obstante que la titularidad de la concesión de recinto fiscalizado otorga el derecho de prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de acuerdo con las condiciones autorizadas, ello no implica que en forma simultánea haya ingresado en su esfera jurídica el derecho a la prórroga, y menos aún a prorrogar la autorización en múltiples ocasiones, pues en realidad, se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional.
- 79.** Esto es, se trata sólo de una posibilidad, o dicho en otras palabras, es una potestad sujeta a la valoración de la autoridad conforme a la normativa vigente, por lo que no constituye un derecho adquirido susceptible de tutela constitucional.
- 80.** Además, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no la prórroga y, por su parte, en caso de ejercer esa posibilidad, la autoridad administrativa competente podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.
- 81.** La prórroga no constituye un derecho adquirido, sino una potestad sujeta a la valoración de la autoridad conforme al marco normativo vigente.
- 82.** De lo anterior se advierte que la prórroga de una concesión en realidad es una simple expectativa de derecho, la cual, una vez que surge, debe atender a las normas aplicables en ese momento.

83. Lo anterior, además de tener en cuenta que el artículo 14 de la Ley Aduanera vigente y aplicada en el oficio mediante el que se negó la prórroga no incide sobre situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anteriormente vigente, sino que está referido únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia de la norma aplicada; es decir, aquellos que no se hubieran ejecutado ni se tiene la certidumbre de que se realizarán.
84. El debate sobre el oficio de dos mil tres en el que se expidió una prórroga si es que debió considerarse así, o si debió fijarse un plazo inicial, queda fuera de la competencia que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del artículo 14 de la Ley Aduanera en la medida en que el análisis de los actos corresponde a la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para resolver esas cuestiones de legalidad.
85. **El artículo 14 de la Ley Aduanera aplicado a la empresa quejosa tampoco afecta la libertad de ocupación o trabajo.** En primer término, cabe precisar que, hasta antes de la publicación de la reforma a ese artículo el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se sólo se indicaba que la autorización podría prorrogarse, pero no se clarificaba la temporalidad de la extensión.
86. Sin embargo, con la aludida reforma se precisó que se trataban de concesiones, que se podían otorgar hasta por un plazo de veinte años, prorrogable hasta por un plazo igual.
87. El hecho de que el artículo 14 de la Ley Aduanera establezca que *las concesiones se podrán otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual*, implica un límite temporal a la extensión del plazo originalmente otorgado.

88. Esa limitación temporal de *hasta por un plazo igual*, vigente cuando se emitió el oficio que negó la prórroga surgió, como se ha explicado, con la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
89. Esto es, la vigencia indeterminada de las autorizaciones otorgadas con fundamento en la Ley Aduanera de mil novecientos ochenta y uno dejó de preverse con la reforma publicada en diciembre mil novecientos noventa, que acotó la duración a diez años, prorrogable, pero sin establecer la duración de la prórroga.
90. Ese plazo de diez años se amplió a veinte con la reforma publicada en diciembre de mil novecientos noventa y uno; y se mantuvo en la Ley Aduanera expedida en mil novecientos noventa y cinco.
91. Con la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho se insertó la modulación a la prórroga al indicar que podrá ser de *hasta por un plazo igual*, lo que lleva a entender que existe un plazo original, de hasta veinte años, y una prórroga de hasta igualar el plazo inicialmente otorgado.
92. **El hecho de que la norma no prevea expresamente la posibilidad de que se otorguen múltiples prórrogas no implica, por sí mismo, que trastoque el derecho a la libertad de ocupación o trabajo.**
93. Es así porque el artículo 14 de la Ley Aduanera, en la forma en la que regula la duración de la concesión para operar un recinto fiscalizado, su prórroga, no impide el ejercicio de actividades lícitas, sino que regula las condiciones para su ejercicio.

- 94.** La norma en análisis no impide el ejercicio de las actividades productivas, incluso, las personas jurídicas, como la quejosa, que tengan entre su objeto social prestar los servicios de recinto fiscalizado, en caso de no lograr una prórroga a una concesión previamente otorgada, pueden aspirar a obtener una nueva concesión, incluso en un recinto fiscal distinto, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales respectivos.
- 95.** Debe recordarse que la libertad de ocupación o trabajo, reconocida constitucionalmente no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de diversos presupuestos, entre ellos el relativo a que esa libertad será exigible siempre y cuando la actividad sea lícita y no afecte el derecho de la sociedad.
- 96.** Además, la prestación de los servicios de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías corresponde originalmente al Estado, y los particulares sólo intervienen en los casos de excepción que la propia ley autoriza.
- 97.** En suma, las personas no cuentan con el derecho irrestricto para, como en el caso, operar un recinto fiscalizado, sino que para llevar a cabo esas actividades se requiere que el Estado le concesione esa actividad que originariamente le corresponde a éste, siempre y cuando el particular cumpla con los requisitos para ello, y como lo precisa el artículo 14 de la Ley Aduanera en análisis, mediante una licitación cuando el servicio se preste dentro de los recintos fiscales.
- 98.** Ese mecanismo de licitación tiene su asidero en el régimen contractual del Estado delineado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente, al tratarse

de la concesión a un particular respecto de los servicios que le corresponde originariamente prestar al Estado.

99. Lo anterior, sin perjuicio de considerar que parte de los planteamientos de la empresa quejosa se hacen depender de su situación particular, al debatir si en dos mil tres debió otorgársele un plazo inicial a la concesión y no una prórroga, además, si es que esa extensión del plazo puede solicitarse en múltiples ocasiones tomando en consideración que tuvo una autorización por tiempo indeterminado y luego la norma la acotó a un plazo sin identificar cómo se contabilizaría el periodo previamente disfrutado.
100. Tales planteamientos no se encaminan a cuestionar la constitucionalidad de la norma en abstracto, sino que dependen de la forma en que la autoridad aplicó dicha disposición en el caso concreto, lo cual constituye un problema de legalidad cuyo estudio corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito.
101. **El artículo 14 de la Ley Aduanera aplicado a la quejosa al negarle la prórroga tampoco afecta el derecho de igualdad y no discriminación.**
102. Debe recordarse que los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas¹².
- La primera etapa implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias

¹² La jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 56, julio de 2018, tomo I, página 171, registro digital 2017423.

importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.

- La segunda etapa en la que se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto, para confirmar la rigurosa necesidad de la medida, o uno ordinario, para confirmar su instrumentalidad.

- 103.** En el caso, al emprenderse la primera etapa se encuentra que las situaciones por comparar presentan diferencias estructurales que impiden considerarlas comparables por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado, lo que conduce a que no se pueda desarrollar la segunda etapa y deba declararse infundado el argumento sobre afectación al derecho de igualdad y no discriminación.
- 104.** El parámetro propuesto por la empresa quejosa radica en que, a su decir, con la entrada en vigor del sistema de duración de las concesiones hasta por veinte años, prorrogables hasta por igual duración, generó dos categorías.
- 105.** La primera, personas que recibieran a partir de esa norma una concesión de hasta por veinte años, prorrogable hasta por otros veinte para sumar cuarenta.
- 106.** La segunda, personas que contaban con una concesión por plazo indeterminado y que con la entrada en vigor de la norma sólo contarían con la posibilidad de extender su título hasta por veinte años, sin posibilidad de una nueva prórroga.
- 107.** Sin embargo, dichas categorías no son comparables, pues derivan de regímenes jurídicos distintos, tanto en su forma de acceso como en sus condiciones normativas

- 108.** Las categorías o grupos señalados por la empresa quejosa tienen divergencias relevantes. En principio, las que personas contaban con autorizaciones por tiempo indeterminado indefectiblemente deben acotar la duración de la autorización pues, la posibilidad de contar con ese tipo de autorizaciones cesó con la reforma a la Ley Aduanera publicada el veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno.
- 109.** Por tanto, todos los entonces denominados permisionarios, actualmente concesionarios se ubican en el mismo plano relativo a delimitar temporalmente su habilitación.
- 110.** Ese grupo no puede compararse con quien recién inicia a contar con la autorización, en especial al considerar que cambiaron las formas para acceder a la entonces autorización, ahora concesión.
- 111.** Las situaciones no son comparables porque una deriva de autorizaciones con plazo indeterminado otorgadas bajo un régimen jurídico distinto, mientras que la otra corresponde a concesiones sujetas a licitación pública y plazo determinado.
- 112.** Inicialmente, bastaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgara la autorización; sin embargo, esa posibilidad fue evolucionando con las diversas reformas a la Ley Aduanera, primero con el cumplimiento de reglas de carácter general expedidas por esa autoridad y como nota relevante distintiva, mediante licitación pública.
- 113.** El hecho de que los permisionarios accedieran a ello sin necesidad de licitación y el nuevo régimen de tiempo determinado de la, ahora denominada concesión, requiera transitar por la licitación pública genera una divergencia importante que impide confrontar ambos grupos.

114. Todos los permisionarios por tiempo indeterminado forman un grupo y todos los concesionarios que accedieron a esa habilitación mediante licitación pública están en posiciones diferenciadas que pueden contrastarse debido a la forma en la que accedieron a esa autorización o concesión.
115. Así, es inexacto que con la reforma que contempló la duración determinada de las entonces autorizaciones, ahora concesiones se creen dos grupos comparables.
116. Aunado a lo anterior, es claro que la duración de la concesión puede ser de *hasta veinte años*, lo que implica que puede ser menor.
117. La redacción del artículo 14 de la Ley Aduanera con anterioridad a su reforma publicada en diciembre de mil novecientos noventa y ocho, fue con esa reforma con la que se acotó la prórroga hasta un plazo igual a la concesión.
118. Por tanto, es inexacto que con la entrada en vigor de la norma que regula la temporalidad de las concesiones se cree un grupo de personas que puede tener una concesión por veinte años y una prórroga por otros veinte para sumar cuarenta; ello, porque la norma publicada en mil novecientos noventa y cinco no previó esa temporalidad para la prórroga, ya que únicamente se previó esa posibilidad, pero sin la acotación de *hasta* por el plazo original.
119. Además de lo expuesto, el planteamiento de la empresa es hipotético porque la redacción de la norma, en su texto a partir de la reforma publicada en mil novecientos noventa y ocho señala posibilidades de *hasta*, pero no implica que en todos los casos deban darse esos plazos máximos.

- 120.** Asimismo, respecto al oficio de dos mil tres, en el que se expidió una prórroga y el debate sobre si es que debió considerarse así, o si tenía que fijarse un plazo inicial, queda fuera de la competencia que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis del artículo 14 de la Ley Aduanera, en la medida de que el análisis de los actos corresponde a la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito para resolver esas cuestiones de legalidad.
- 121.** Por tanto, los conceptos de violación planteados por la empresa quejosa respecto del artículo 14 de la Ley Aduanera deben desestimarse.

V. DECISIÓN

- 122.** Conforme a lo expuesto, lo que corresponde es desestimar los conceptos de violación hechos valer en contra del artículo 14 de la Ley Aduanera reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, negar el amparo respecto de esa norma y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto para que resuelva las cuestiones de legalidad planteadas, incluso, la calificación de las revisiones adhesivas en las que se plantean argumentos de su competencia, como lo es el debate sobre la negativa de la prórroga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a Empresa “A”** en contra del artículo **14 de la Ley Aduanera** reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que conoció del presente asunto para que resuelva las cuestiones de legalidad.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.